

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-277/2017

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, nueve de agosto de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional electoral indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución de veintiuno de julio del presente año, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en el procedimiento especial sancionador TEE-PES/72/2017.

Í N D I C E

R E S U L T A N D O:	2
C O N S I D E R A N D O:	4
PRIMERO. Competencia	4
SEGUNDO. Procedencia	5

TERCERO. Estudio de fondo 8
RESUELVE 21

R E S U L T A N D O:

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 2 **A. Inicio del proceso electoral.** El siete de enero de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario, para la elección de gobernador, integrantes del congreso y miembros de los ayuntamientos, en el estado de Nayarit.

- 3 **B. Denuncia.** El cuatro de junio, el Partido de la Revolución Democrática presentó denuncia ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en Santiago Ixcuintla, en contra del gobernador de la referida entidad y del director del Instituto Nayarita para la Infraestructura Física Educativa, por la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas, en particular, por la supuesta existencia de dos lonas colocadas en las instalaciones de la Escuela Primaria Urbana “Juan Escutia”, en la población de Estación Yago; así como, de la Escuela Secundaria Técnica #11 “Plan de Ayala”, en la localidad de Sentispac, ambas pertenecientes al citado municipio.

- 4 **C. Procedimiento especial sancionador.** La referida denuncia motivó la integración del expediente SG-PES-68/2017, del índice de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- 5 Una vez tramitado y sustanciado el procedimiento especial sancionador, la autoridad administrativa electoral local remitió el expediente al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, donde se integró el expediente TEE-PES-72/2017.
- 6 **D. Resolución impugnada.** El veintiuno de julio, el aludido Tribunal dictó resolución en el procedimiento especial sancionador, en el sentido de declarar inexistente la infracción denunciada por el hoy actor.
- 7 **II. Juicio de revisión constitucional.** El veinticinco siguiente, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral, dirigido a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, a fin de impugnar la resolución referida previamente.
- 8 **III. Planteamiento sobre competencia.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de la referida Sala Regional ordenó la remisión del expediente a esta Sala Superior, a efecto de que determinara el cauce jurídico que debe darse a la impugnación en cuestión.

SUP-JRC-277/2017

- 9 **IV. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró y registró el expediente SUP-JRC-277/2017 y se turnó al Magistrado José Luis Vargas Valdez, a efecto de que propusiera a la Sala Superior la determinación que en derecho procediera respecto de la consulta competencial y, en su caso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 **V. Acuerdo de competencia.** En su momento, esta Sala Superior determinó ser el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.
- 11 **VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

- 12 **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral indicado en el rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal; 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87

párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un medio de impugnación promovido para impugnar una resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en un procedimiento especial sancionador integrado con motivo de una presunta infracción a la normativa electoral en el contexto del procedimiento electoral para la elección de Gobernador que se desarrolla en la citada entidad federativa.

- 13 **SEGUNDO. Procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, con base en las consideraciones siguientes.

I. Requisitos generales.

- 14 **A. Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se identifica al actor; se precisa el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica la sentencia impugnada y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer agravios.
- 15 **B. Oportunidad.** Este requisito también se cumple, porque la sentencia impugnada se notificó personalmente al actor el veintidós de julio de este año, y la demanda de juicio de revisión

constitucional electoral se presentó ante la autoridad responsable el veinticinco siguiente. Por tanto, no existe duda de que el medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente.

C. Legitimación y personería. El actor tiene legitimación para promover el juicio, por tratarse de un partido político nacional.

A su vez, la persona que promueve cuenta con personería, porque se trata de su representante legítimo, al ser quien presentó la denuncia que motivó la integración del procedimiento especial sancionador al que recayó la sentencia impugnada. Aunado a ello, la personería es reconocida por el Tribunal responsable en su informe circunstanciado.

16 **D. Interés jurídico.** El requisito se colma, porque el actor promueve este juicio para impugnar la resolución que recayó a un procedimiento especial sancionador en que fue denunciante.

17 En ese sentido, es indudable que cuenta con interés jurídico para controvertir la determinación que considera contraria a sus intereses.

18 **E. Definitividad.** Se cumple el requisito, porque en la legislación electoral de Nayarit no se prevé ningún medio de impugnación que debiera agotarse, antes de acudir a esta instancia federal.

II. Requisitos especiales.

19 **A. Violación a preceptos constitucionales.** El requisito en estudio se estima satisfecho, porque el actor señala que la resolución impugnada viola los artículos 1º, 14, 16, 17, 41, 116 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

20 Sobre el particular, es importante tener presente que el requisito en estudio, para efectos de la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral es meramente formal, con sustento en la Jurisprudencia 2/97 de esta Sala Superior, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**”¹

B. Violación determinante. Este requisito se colma en el presente juicio, toda vez que la materia de impugnación planteada por el promovente está vinculada con la presunta difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas, lo cual se relaciona directamente con el normal desarrollo de la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, por tanto, la resolución que se emita, eventualmente, podría impactar en la validez de esa elección.

21 **C. Reparación factible.** De resultar fundados los agravios hechos valer por el actor, la reparación solicitada sería material y jurídicamente factible dentro de los plazos electorales, para que el procedimiento sancionador cumpla sus finalidades

¹ *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, páginas. 408-409.

consistentes en resarcir el orden jurídico vulnerado e imponer en su caso, las sanciones conducentes.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Planteamiento y agravios del actor.

- 22 Al promover el presente juicio, el partido político actor enfoca sus argumentos en tratar de evidenciar la ilegalidad de la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en el procedimiento especial sancionador TEE-PES-72/2017.
- 23 En esencia, el promovente alega las siguientes dos cuestiones:
- 24 **1. Indebida fundamentación.** Porque la responsable invocó un texto del artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que fue modificado en dos mil dieciséis y que actualmente es esencialmente diferente.
- 25 A juicio del accionante, dicha inconsistencia torna incongruente la resolución impugnada, además de vulnerar los principios de certeza y objetividad.
- 26 **2. Incongruencia y falta de exhaustividad.** En concreto, porque el Tribunal responsable no desahogó ni valoró la prueba de inspección judicial que solicitó en la denuncia de origen.
- 27 Además, el enjuiciante refiere que tanto el Instituto Estatal Electoral como el Tribunal de Nayarit, conforme a la normativa

electoral local, tenían facultades para realizar una inspección de los lugares que señaló en su denuncia, para acreditar la existencia de la propaganda objeto de impugnación; o bien, para recabar las pruebas necesarias para resolver, sin importar que en el procedimiento especial sancionador la carga probatoria recae en el denunciante.

- 28 Asimismo, el actor alega que la autoridad responsable no valoró todas las pruebas que ofreció, de manera conjunta y concatenada, pues de haberlo hecho, habría advertido que existían las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acreditaban la existencia de la infracción denunciada.

II. Pretensión y litis.

- 29 Establecido lo anterior, resulta evidente que la pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución impugnada, para el efecto de que se declare la existencia de la infracción denunciada y se impongan las sanciones respectivas.
- 30 Sobre esa base, la litis a resolver en este medio de impugnación consiste en determinar si la sentencia impugnada está debidamente fundada y motivada, concretamente, se deberá dilucidar si la autoridad responsable omitió desahogar y valorar la inspección judicial que el incoante alega haber ofrecido desde la denuncia de origen.

III. Contestación a los agravios.

SUP-JRC-277/2017

- 31 El agravio relativo a la indebida fundamentación es inoperante, con base en las consideraciones y fundamentos que enseguida se exponen.
- 32 En el considerando CUARTO de la resolución impugnada, el Tribunal responsable inició el estudio de fondo del procedimiento especial sancionador de mérito, exponiendo el marco normativo que regula tanto la difusión de propaganda gubernamental durante los procesos electorales, como los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte de los servidores públicos y el de equidad en la contienda electoral.
- 33 En lo que al caso interesa, esta Sala Superior advierte que, en efecto, al establecer el marco normativo aplicable, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit citó un texto no vigente del artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como a continuación se evidencia.

Texto plasmado en la resolución impugnada	Texto vigente
<p>Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales <u>y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones</u> y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de</p>	<p>Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, <u>como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México</u> y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones</p>

información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.	a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. <i>(Reformado mediante decreto publicado el 29 de enero de 2016)</i>
--	--

- 34 Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional especializado, esa inconsistencia no es suficiente para modificar y, menos aún, revocar la resolución impugnada, fundamentalmente, porque no generó ninguna afectación al promovente.
- 35 Ello, por una parte, porque como se evidenció en el cuadro inserto previamente, la modificación a la porción normativa en cuestión únicamente consistió en cambiar la denominación de “órganos de gobierno del Distrito Federal” por “demarcaciones territoriales de la Ciudad de México”, en atención a la Reforma Política de la Ciudad de México; empero, el contenido esencial de la norma se mantuvo intacto.
- 36 Por otro lado, en atención a que la porción constitucional en comento únicamente se invocó como parte del marco normativo aplicable al caso, pero de ninguna manera sirvió de sustento para que la autoridad responsable resolviera declarar la inexistencia de la violación denunciada por el Partido de la Revolución Democrática, pues esa decisión derivó, sustancialmente, de la valoración de los elementos de prueba

aportados por las partes y de su adminiculación con el resto de las constancias que integran el expediente.

- 37 Por último, es de destacarse que el incoante no precisa cómo es que la responsable hubiera arribado a una determinación distinta a la adoptada, de haber citado el texto vigente del artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución; de ahí lo inoperante del planteamiento.
- 38 Por otra parte, esta Sala Superior considera que es infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad porque el Tribunal Electoral responsable no valoró todas las pruebas que se ofrecieron en la denuncia de origen, aunado a que no las estudió de manera conjunta o concatenada.
- 39 En primer término, resulta oportuno tener presente que el principio de exhaustividad impone al juzgador el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos

constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. Lo anterior con fundamento en la Jurisprudencia 12/2001 de esta Sala Superior, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES CÓMO SE CUMPLE”**.²

- 40 En el caso, del análisis de la resolución impugnada se desprende que, contrario a lo alegado por el promovente, la autoridad responsable fue exhaustiva al emitir la resolución controvertida, pues tomó en consideración todas las pruebas que ofreció el partido político en su escrito de denuncia.
- 41 En efecto, en el apartado denominado “*Valoración probatoria y acreditación de los hechos denunciados*”, el Tribunal responsable describió las pruebas aportadas por el denunciante, en los siguientes términos:
- **Documental privada.** Consistente en un ejemplar del periódico Meridiano de Santiago Ixcuintla de primero de junio de dos mil diecisiete.
 - **Técnica.** Consistente en un enlace de la página del portal internet del Instituto Nacional de Infraestructura Física Educativa.

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 346-347.

SUP-JRC-277/2017

- **Técnica.** Consistentes en dos fotografías, que aduce el actor fueron tomadas el primero de junio; la primera de ellas, en las instalaciones de la Escuela Primaria Urbana “Juan Escutia” de la localidad de Estación Yago, y la segunda, en la Escuela Secundaria Técnica #11 “Plan de Ayala” en la comunidad Sentispac en las que, a juicio del promovente, se aprecian dos lonas que contienen propaganda gubernamental en materia educativa.
- **Técnica.** Consistente en una imagen de la portada del periódico Meridiano de Santiago Ixcuintla de primero de junio de dos mil diecisiete.
- **Inspección judicial.** *“Consistente en el examen que realice la autoridad administrativa electoral de manera minuciosa de todas y cada una de las imágenes insertas en ese ocuro”.*

42 Una vez descritos los elementos de prueba ofrecidos por el denunciante, el Tribunal responsable consideró que, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, tales pruebas resultaban insuficientes e ineficaces para acreditar los hechos motivo de la denuncia.

43 Con relación a las fotografías ofrecidas, explicó que éstas tenían valor indiciario, acorde a lo previsto en el artículo 230 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, por lo que no resultaban suficientes para acreditar la violación denunciada, pues de tales

elementos no era posible advertir circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues se trataba de simples imágenes que resultaban insuficientes para probar lo alegado, por lo que ante la inexistencia de algún otro elemento con el cual pudieran ser administradas, eran ineficaces por sí mismas para acreditar la violación y en consecuencia, se incumplía la carga probatoria prevista en el artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

- 44 Por otra parte, al analizar el ejemplar del periódico Meridiano de Santiago Ixcuintla de primero de junio de dos mil diecisiete, la imagen escaneada de la portada de ese diario y el enlace de la página de internet del portal del Instituto Nacional de Infraestructura Física Educativa, la responsable consideró que contaban con valor probatorio indiciario, porque tales elementos de convicción no resultaban aptos o idóneos para acreditar lo alegado por el denunciante, toda vez que únicamente eran aptos para probar la publicación del periódico Meridiano de Santiago Ixcuintla en la indicada fecha, así como la información contenida en una de las páginas de internet relativa a los programas para el mejoramiento de las instalaciones escolares, pero en modo alguno, eran suficientes o eficaces para acreditar la difusión de propaganda gubernamental en los términos en los que denunció el Partido de la Revolución Democrática.
- 45 En consecuencia, concluyó que únicamente contaba con meros indicios que resultaban insuficientes para acreditar la irregularidad motivo de la denuncia.

- 46 Para sustentar su decisión, la responsable citó las jurisprudencias 4/2014 y 12/2010, emitidas por esta Sala Superior, de rubros: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”** y **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.
- 47 En consecuencia, declaró la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.
- 48 En ese contexto, es evidente que la autoridad responsable sí analizó y valoró todos los elementos de prueba que el Partido de la Revolución Democrática ofreció en su denuncia y, además, en el análisis respectivo trató de relacionar los diversos elementos de prueba entre sí y con las demás constancias del expediente.
- 49 Al respecto, esta Sala Superior considera que la decisión del Tribunal responsable está apegada a Derecho, pues se ajustó al criterio que este órgano jurisdiccional ha sostenido respecto de las pruebas técnicas, en el sentido de que el juzgador debe valorarlas con especial cuidado en cada caso concreto (por la posibilidad de que puedan ser modificadas); empero, se ha dejado en claro que, si las pruebas técnicas se encuentran corroboradas con otros elementos que obren en el expediente, pueden alcanzar valor probatorio pleno.

- 50 Sin embargo, en el caso, las pruebas ofrecidas por el incoante no fueron suficientes para demostrar la violación denunciada, en tanto que, su adminiculación con el resto de las constancias del expediente no permitieron acreditar los hechos materia de la denuncia, por lo que sólo tuvieron un valor indiciario.
- 51 Lo anterior, tiene sustento en los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior, 6/2005, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**; y 4/2014, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.³
- 52 Ahora, no es óbice a lo anterior, que la autoridad responsable no incluyera en su relatoría o descripción de pruebas las relativas a la instrumental de actuaciones y a la presuncional legal y humana, pues en la resolución controvertida, hizo un análisis entre otras cosas *“...de la totalidad de las constancias que integran el expediente...”*, aunado a que el promovente no expone por qué considera que se omitió valorar la mencionada presuncional o en qué consiste tal omisión.
- 53 En otro orden, los agravios en los que el actor aduce que la responsable no desahogó ni valoró la prueba de inspección judicial que solicitó en la denuncia de origen y que, en su caso,

³ Consultables, la Jurisprudencia 6/2005 en: “Compilación 1997-2019. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1, Jurisprudencia, pp. 593-594.; y la Jurisprudencia 4/2014, en la “Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, TEPJF, año 7, número 14, 2014, pp. 23-24.

tanto el Instituto local como el Tribunal Electoral responsable tenían facultadas para ordenar su desahogo de oficio, resultan infundados, en atención a las consideraciones y fundamentos siguientes.

- 54 En principio, se estima necesario tener presente que en la denuncia de origen, el hoy actor ofreció la inspección judicial en los siguientes términos:

“7.- INSPECCION JUDICIAL: Consistente en el examen que realice la autoridad administrativa electoral de manera minuciosa de todas y cada una de las imágenes insertas en este ocurso, para que el juzgador determine la existencia de la infracción, las responsabilidades en que se incurre y todo aquello que se configure de acuerdo a lo que estipule el marco electoral.”

- 55 De la anterior transcripción se advierte que el ahora recurrente ofreció la inspección judicial de las dos fotografías que adjuntó a su escrito de denuncia.

- 56 Ahora bien, conforme a lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el principio dispositivo rige en forma preponderante los procedimientos especiales sancionadores.

- 57 Al respecto, es pertinente tener en consideración lo previsto en los artículos 243, fracción V y 244, fracción III, del citado ordenamiento, los cuales disponen:

Artículo 243.- [...]

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

[...]

*V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
[...]*

Artículo 244.- *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

[...]

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

[...]

- 58 Como se puede advertir, la Ley Electoral del Estado de Nayarit impone al denunciante la carga procesal de ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente para acreditar los hechos objeto de la denuncia, o bien anunciar aquellas que deba recabar la autoridad, ante la imposibilidad de poder recabarlas; y la sanción prevista para el incumplimiento de la referida carga procesal puede ser que la autoridad sustanciadora deseche la denuncia.
- 59 Así, los enunciados normativos examinados dejan en claro la preponderancia del principio dispositivo en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores.
- 60 Sobre el particular, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de la prueba, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano habrá de requerir, en el supuesto de que no haya tenido

posibilidad de recabarlos. Este criterio está sustentado en la Jurisprudencia 12/2010 de esta Sala Superior, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.⁴

61 En el caso, como ya se ha dicho, el partido político denunciante ofreció la inspección judicial de las fotografías que adjuntó a su escrito de denuncia, por tanto, no había necesidad de que el Tribunal Electoral responsable realizara diligencias adicionales, siendo ésta última una facultad potestativa, en términos de lo sustentado en la Jurisprudencia 9/99 de rubro: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**.⁵

62 En ese orden de ideas, toda vez que el resto de los elementos de prueba aportados por el Partido de la Revolución Democrática resultaban insuficientes para acreditar, aun de manera indiciaria los hechos motivo de la denuncia, en atención al principio dispositivo, la autoridad responsable se apegó a la valoración de los mencionados elementos de prueba, esto es, resolvió el procedimiento sancionador en los términos de la denuncia del partido político actor, sin estar obligada a ordenar el desahogo de mayores diligencias; de ahí lo infundado del aserto.

⁴ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 171-172.

⁵ *Ibidem*, pp. 316 y 317.

- 63 Similar criterio adoptó esta Sala Superior al resolver el diverso expediente SUP-JRC-199/2017.
- 64 En tal estado de cosas, al haber resultado inoperantes e infundados los argumentos del actor, se debe confirmar la resolución impugnada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

SUP-JRC-277/2017

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO